

ENTRADA Nº 265-2022

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PR LAWYERS, EN REPRESENTACIÓN DE SCOTIABANK (PANAMÁ), S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

MAGISTRADO PONENTE CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA P L E N O

Panamá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

I. ANTECEDENTES.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Firma Forense PR Lawyers, que actúa en nombre y representación de la sociedad **SCOTIABANK (PANAMÁ), S.A.**, contra la Resolución de 21 de septiembre de 2021, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Ahora bien, mediante el Acto atacado, la Autoridad Judicial demandada dispuso no conceder el Recurso de Hecho presentado por la sociedad amparista, a través de apoderados judiciales, contra la Resolución de 23 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Decimotercero de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el Incidente de Nulidad de Remate presentado dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario con Renuncia de Trámite, que la sociedad **SCOTIABANK (PANAMÁ), S.A.**, le sigue a los señores Melania del Carmen Villamonte y Juan Antonio Burgos Lasso.

De acuerdo a la accionante, el Juzgado Decimotercero de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá declaró probado el Incidente de Nulidad de Remate interpuesto en el Proceso antes descrito, Pronunciamiento que fue apelado por la sociedad demandante. Como consecuencia del Recurso de Apelación propuesto, el Juez de la Causa concedió el mismo en el efecto devolutivo, siendo esta última Decisión atacada mediante Recurso de Hecho por los apoderados judiciales de la sociedad amparista.

En ese sentido, considera la parte demandante que el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al no conceder el Recurso de Hecho interpuesto contra la Resolución de 23 de marzo de 2021, proferida por el Juez de la Causa (que no concedió, en el efecto que le correspondía, el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad amparista), viola la Garantía del Debido Proceso –contenido en el artículo 32 de la Carta Magna-, pues la actora constitucional corre el riesgo que se le ordene entregar al rematante la suma de dinero pagada en pública subasta, con lo cual la impugnación propuesta no tendría objeto, y la misma resultaría ilusoria.

II. DECISIÓN DEL PLENO.

Una vez conocidos los argumentos de la activadora constitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a revisar el Libelo de Amparo, a fin de determinar si la Acción ensayada cumple con los presupuestos formales señalados en el artículo 54 de la Constitución Política, así como los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requeridos para la admisibilidad de esta Iniciativa Constitucional.

En ese sentido, se observa que el Escrito presentado por la amparista, a través de apoderados judiciales, reúne los requisitos comunes que la Ley exige a toda Demanda, además de establecer la mención expresa de la actuación atacada, la Entidad Judicial que la emitió, y los hechos en que se funda su pretensión.

Ahora bien, esta Corporación de Justicia advierte que el Acto impugnado expedido con motivo de un Incidente de Nulidad de Remate presentado dentro de un Proceso Ejecutivo Hipotecario con Renuncia de Trámite-, y cuya copia autenticada reposa de fojas 10 a 14 del Expediente, no concede el Recurso de Hecho presentado por la sociedad amparista, contra la Resolución de 23 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Decimotercero de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que concedió –en el efecto devolutivo-, el Recurso de Apelación contra la Decisión que declaró probado el Incidente de Nulidad señalado con anterioridad.

En este punto, el Pleno de la Corte observa que la demandante sustenta fundamentalmente la Acción de Amparo en estudio, en la supuesta transgresión del Debido Proceso –que constituye precisamente el único cargo de infracción esgrimido-, por lo cual resulta conveniente realizar una breve referencia a esta Garantía Fundamental, a fin de lograr una mejor comprensión sobre la naturaleza y alcance del tipo de Acción ensayada.

En este orden de ideas, la Garantía del Debido Proceso -como Derecho Fundamental-, se encuentra consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria”. (El resaltado es del Pleno).

Nuestra Jurisprudencia Constitucional ha señalado que el Debido Proceso como Garantía, tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como una institución esencial para asegurar la protección de los Derechos Fundamentales, de forma tal que se encuentre debida y claramente regulado para que las personas tengan un acceso eficaz a un Sistema de Justicia sin restricciones, ante juzgadores independientes e imparciales que sustancien sus causas en un plazo razonable sin dilaciones injustificadas, y se les permita una defensa idónea, el ejercicio del derecho probatorio y la resolución de su causa, a

través de una Sentencia debidamente motivada, ejecutable, y que se brinden los mecanismos para su cumplimiento efectivo.

De igual manera, el Profesor argentino **Roland Arazi** ha señalado lo siguiente:

“El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto".¹

Ahora bien, el amparista, al plantear sus argumentos de fondo, señala básicamente que el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, desconoció la Garantía del Debido Proceso en el momento que **“mantiene la concesión del recurso de apelación promovido por nuestra mandante, en un efecto que no es el debido ...”** (foja 7 del Expediente), y no concede el Recurso de Hecho promovido por la sociedad **SCOTIABANK (PANAMÁ), S.A.**, contra la Resolución de 23 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Decimotercero de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que concedió en el efecto devolutivo el Recurso de Apelación contra la Decisión que declaró probado el Incidente de Nulidad de Remate propuesto por el Licenciado Abdiel Cano –en su calidad de rematante-, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario con Renuncia de Trámite, que la sociedad amparista le sigue a los señores Melania del Carmen Villamonte y Juan Antonio Burgos Lasso.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que la Iniciativa Constitucional propuesta no se encaminó contra el acto principal u originario, el cual es el que produce los supuestos efectos jurídicos que lesionan los Derechos Fundamentales de la sociedad demandante, y que se encuentra contenido en la Resolución de 23 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Decimotercero de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se

concede –en el efecto devolutivo-, el Recurso de Apelación interpuesto por la accionante, contra la Decisión que declaró probado el Incidente de Nulidad de Remate dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario con Renuncia de Trámite, señalado en el párrafo anterior.

Por el contrario, la proponente constitucional interpuso su Acción de Amparo contra la Resolución de 21 de septiembre de 2021, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que se limita a no conceder el Recurso de Hecho contra la mencionada Resolución de 23 de marzo de 2021, emitida por el Juez de la Causa, **Autoridad que fue la que concedió en el efecto devolutivo el medio de impugnación ensayado** contra la Decisión que declaró probado el referido Incidente de Nulidad de Remate; y, que según se desprende de los propios argumentos de la sociedad amparista, dicho efecto devolutivo haría ilusorio el Recurso de Apelación interpuesto por la accionante, contra la Decisión que declaró probado el Incidente de Nulidad de Remate dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario con Renuncia de Trámite, que la sociedad **SCOTIABANK (PANAMÁ), S.A.**, le sigue a los señores Melania del Carmen Villamonte y Juan Antonio Burgos Lasso.

Esta Corporación de Justicia ha señalado, de manera reiterada, la necesidad que la Acción Constitucional se encamine contra el acto principal u originario, el cual es el que produce los efectos jurídicos que afectan al particular y que se pretenden anular.

Lo anterior ha sido el criterio esbozado por esta Superioridad, en reiterados Pronunciamientos, entre los que cabe citar la **Resolución de 21 de junio de 2011**, en que se señaló lo siguiente:

“En este momento procesal, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia determinar si el libelo de formalización satisface las exigencias que condicionan su admisibilidad, las que se encuentran definidas en los artículos 54 de la Carta Fundamental y 2615 y 2619 del Código Judicial, cuya correcta atención ha sido establecida en reiterados criterios jurisprudenciales emitidos en la materia.

¹ **ARAZI**, Roland. "Derecho Civil y comercial", Segunda Edición, Editorial Astrea, 1995, Pág. 111.

En cumplimiento de esa función jurisdiccional, consta que el memorial de amparo atiende con: 1. dirigir el libelo a la autoridad correspondiente, según lo indica el artículo 101 del Código Judicial; 2. impugnar un acto dictado por funcionario público; 3. precisar la orden censurada y acreditar su existencia material con el aporte de copia autenticada; 4. expresar los hechos que sustentan la pretensión; y 5. citar las disposiciones constitucionales que consideran violadas, con sus respectivos conceptos de infracción.

No obstante lo anterior, al incursionar en el examen prolijo de los presupuestos de admisibilidad, se advierten los siguientes defectos formales que afectan la viabilidad de la iniciativa constitucional.

Primero: **La parte actora omite cuestionar el acto originario que dispuso la realización de la medida que considera vulnera garantías fundamentales.** La consulta de la nota impugnada en sede de amparo, da cuenta que es solo reiterativa de un mandato comunicado en una nota anterior identificada DGGM No. 538 de 29 de diciembre de 2009, la que fue emitida con base a lo dispuesto en la Resolución ADM No. 106 de 22 de septiembre de 2008 (f.25).

La lectura del acto atacado, hace patente que no constituye el documento primario que aborda el tema del establecimiento de la jornada laboral y de descanso del personal que trabaja en remolcadores. De hecho, se constata que no impone la medida regulatoria, ya que se trata de un acto de comunicación que reitera el contenido de una nota anterior. Es más, en los términos en que se expresa la nota cuestionada, se colige que el mandato que reglamenta el régimen de trabajo y descanso en los remolcadores, dimana de un acto distinto identificado como la Resolución ADM No. 106 de 22 de septiembre de 2008 ...". (lo resaltado es del Pleno)

Lo antes descrito, lleva a esta Corporación de Justicia como Tribunal Constitucional, a concluir que, la Acción de Tutela de Derechos y Garantías Fundamentales bajo estudio, no puede ser admitida.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Firma Forense PR Lawyers, en representación de la sociedad **SCOTIABANK (PANAMÁ), S.A.**, contra la Resolución de 21 de septiembre de 2021, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**

**MIRIAM CHENG ROSAS
MAGISTRADA**

**OTILDA V. DE VALDERRAMA
MAGISTRADA**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**